



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por el **FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO** en contra de **LORENZO URBINA VANEGAS E ILSE MERCEDES VANEGAS ROMERO**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Explique porque exige el pago de intereses moratorios respecto del pagaré No. 342736-00 desde el 30 de Noviembre de 2018, siendo que según señala en el literal c del hecho primero de la demanda, el demandado incurrió en mora el 30 de Diciembre de 2018, es decir un mes después, por lo que deberá corregir la pretensión como corresponda.
- Corrija el literal b.) del hecho primero del libelo demandatorio ya que relaciona equivocadamente el número del pagaré a que hace alusión en ese sustento factico.
- Corrija el literal b.) de la pretensión segunda ya que hay una diferencia entre el valor escrito en letras y el escrito en cifras, debiendo por lo tanto concretar cual es la suma exacta por la que ha de preferirse orden de apremio por concepto de capital sobre el pagare No. 1000005965.
- Explique porque exige el pago de intereses moratorios respecto del pagaré No. 1000005965 desde el 30 de Noviembre de 2018, siendo que según señala en el literal c del hecho segundo de la demanda, los ejecutados incurrieron en mora el 30 de Diciembre de 2018, es decir un mes después, por lo que deberá corregir la pretensión como corresponda.
- Debe informar en donde se encuentra el original de los dos pagarés y del contrato de prenda que se allegan como base de la acción y que persona ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

- Determine a ciencia cierta el domicilio del demandado **LORENZO URBINA VANEGAS**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y el parágrafo 1 del mismo Art. y normatividad., **resaltándose que el lugar de domicilio es diferente a aquel en donde se reciben notificaciones**, según lo ha puntualizado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia (Sentencia 27 de febrero de 2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez, Sala de Casación Civil) de la siguiente manera:

“A este punto conviene memorar la posición de esta Sala respecto de la diferencia que existe entre el domicilio y la dirección de notificación: (...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (CSJ AC, 30 Mar 2013, Rad. 2012-00479-00).”

- Allegue el registro de garantías mobiliarias.
- Allegue certificado de registro o inscripción de la ejecución de garantía mobiliaria, así como el de ejecución de la garantía ante el registro de garantías mobiliarias de CONFECAMARAS, conforme lo prevén los Arts. 3, 8, 61-1 y 84 de la Ley 1676 de 2013.
- Allegue certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de garantía prendaria identificado con las placas **CWZ-692**, expedido con una antelación no superior a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda (11 de Noviembre de 2019), que verse sobre la vigencia del gravamen constituido respecto del citado automotor.
- Se observa que el poder otorgado por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO a FINANREDITOS S.A.S. no tiene nota de presentación personal como lo exige el Art. 74 del C.G.P. ni tampoco se allegó documento o constancia con la cual se acredite que dicho poder fue enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, que debe coincidir con el inscrito en el registro mercantil, ello teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto ha de allegarse dicha constancia o aportar nuevo poder, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse nuevo mandato con la sola antefirma del poderdante, deberá tener en cuenta, esto es, suplir el requisito señalado en el mismo Artículo 5 y Decreto reseñados, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

- Corrija en el encabezado de la demanda el número de cédula con el que se identifica el demandado **LORENZO URBINA VANEGAS** ya que no corresponde al correcto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa2eb4aa8209ed5e493439ba19905692b235bd4912d622cbaf841f81030421c

Documento generado en 30/11/2020 03:53:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.118 del 01 de diciembre de 2020.